

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00158 00
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARYURI GARCIA OROSCO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ASUNTO: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial enviado al correo electrónico dispuesto para el efecto, la señora **MARYURI GARCIA OROSCO**, presenta incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no ha sido resuelta de fondo su petición sobre indemnización administrativa, a pesar de haber enviado la documentación requerida conforme con el numeral 4º de dicha providencia, tal como explicó la accionante a la entidad mediante petición remitida por correo electrónico del 8 de septiembre de 2021¹.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"².

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya

¹ Fls. 13 – 16 Carpeta "Desacato5.pdf" Archivo "01MemorialDesacato.pdf" fl. 13

² Corte Constitucional - **Auto 579/15**

referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”³.

En tal virtud, se requerirá al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

Anexar al requerimiento copia de la sentencia de tutela proferida, así como del escrito de incidente de desacato presentado por la actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos:

notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co
mayogarcia403@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883d778474f2293095124079d3655fc549f47af0dd3d342e0ba6a2c8f07e1347

Documento generado en 15/10/2021 08:31:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00225 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandantes: NATALIA CORTÉZ MOSQUERA Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Admite llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** comparezca al proceso (archivo denominado "02MemorialLlamamiento.pdf" en el expediente digital).

Lo anterior, con fundamento en que la aseguradora expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1009672 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, "*...a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al Municipio de Santiago de Cali...*".

El Distrito de Santiago de Cali, aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en las páginas 5 a 65 del archivo denominado "02MemorialLlamamiento.pdf" en el expediente digital (póliza No. 1009672 y certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**).

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tenga que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*¹

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en*

¹ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.²

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁴; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(…)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁵

Pues bien, en este evento se advierte que el Distrito de Santiago de Cali, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al

² Ibídem.

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁴ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

proceso a la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; y en todo caso cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **Distrito de Santiago de Cali** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso⁶: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- TENER al abogado **JOSÉ JULIAN RIVERA MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.480.381 y portador de la tarjeta profesional No. 200.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ente territorial demandado **Distrito de Santiago de Cali** en los términos del poder a ella conferido visible en las páginas 78 y 79 del archivo denominado "02MemorialLlamaamiento.pdf" en el expediente digital.

4.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- lymamedioambiente@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- julianrivera01@hotmail.com
- prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

⁶ Certificado de existencia y representación LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS página 16 del archivo denominado "02MemorialLlamaamiento.pdf" en el expediente digital.

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1b3c31db0df4aa81d8148c7f960375ebbd7a56463508b5b15befa7d7952c54

Documento generado en 15/10/2021 11:11:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00060 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JORGE ELIECER VALDERRAMA

camacho-moreno-abogados-@hotmail.com

lecamacho@hotmail.com

Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMMLV, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MDA CTE (\$ 908.526)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**010f897fb0ddd7eb10e9160004dff8b97cefd929940adc3fcac
5ca62686a00c**

Documento generado en 15/10/2021 12:38:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00118-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Decide sobre la admisión de la demanda.

La sociedad **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que en sentencia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 4152.010.21.0.9183 de 15 de noviembre de 2019 y No. 4152.010.21.0.0639 de 24 de mayo de 2021, por medio de las cuales le fue impuesta sanción pecuniaria por la presunta comisión de una infracción de transporte.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme al artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011¹, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este evento, estamos frente a la discusión sobre la legalidad de actos administrativos con los que la demandada impuso una sanción de multa.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en este tipo de asuntos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por factor territorial, en razón a que el lugar en el que

¹ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)”

² Página 16, archivo “03Demanda” del expediente electrónico.

se expidieron los actos demandados fue en el Distrito de Santiago de Cali, según consta en los documentos allegados con la demanda³.

De otro lado, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., y la demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial según constancia visible en la página 49 del archivo "02AnexosDemanda 1" del expediente electrónico.

También se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: abogadodetransporte@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda

³ Páginas 4 a 22, archivo "02AnexosDemanda" del expediente electrónico.

⁴ Página 2, archivo "04CorreoActaReparto" del expediente electrónico.

todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

7. TENER al abogado EDWARD LONDOÑO ROJAS como apoderado judicial de la parte actora conforme al memorial poder visible a página 1 de los anexos digitales de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69dc5978e1f163e5caf5e9295b8c9f2c1960d060f7656d40a0fe83aa43b9dea0

Documento generado en 15/10/2021 11:11:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00151 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA
erbinbarak1982@gmail.com
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP
esap.valle@esap.edu.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMMLV, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA CTE (\$ 877.803)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3196f9c53546b7624ae45614ec36a38d9d51d325524fc83dd22e165cfcf84a
ba**

Documento generado en 15/10/2021 12:38:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00122-00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **JAIR DE JESÚS BERMÚDEZ MAYA**
Demandado: **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN "IMDER" y MUNICIPIO DE RESTREPO**

Asunto: Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES

JAIR DE JESÚS BERMÚDEZ MAYA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN "IMDER"** y al **MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a cargo de esta última en suma de \$12.110.615, por concepto de sanción moratoria con ocasión del presunto pago tardío de su auxilio de cesantías, conforme a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

La demanda fue inicialmente impetrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Valle, el que con auto de febrero 1º de 2021¹ estimó carecer de competencia para tramitarla, y la remitió a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Buga.

Con ocasión de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, en consideración a la cuantía de la pretensión ejecutiva, con auto de julio 6 de 2021² ordenó remitir el proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, y este último Despacho a través de auto de septiembre 24 de 2021³ declaró que carecía de jurisdicción para tramitar la demanda, ordenando su remisión para que de ella conozcan los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que con la demanda de la referencia pretende el actor se libre

¹ Páginas 21 a 22, archivo digital "03DemandayAnexos" del expediente electrónico.

² Página 26, archivo digital "03DemandayAnexos" del expediente electrónico.

³ Archivo digital "04AutoNiegaMandamiento" del expediente electrónico.

mandamiento por vía ejecutiva, en cuya virtud se ordene a las demandadas el pago a su favor de la suma de \$12.110.615, que estima le adeudan por concepto de sanción moratoria con ocasión del presunto pago tardío de su auxilio de cesantías, apoyándose para ello en lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

De acuerdo con las reglas de competencia territorial previstas en los numerales 1º, 3º y 10º del artículo 28 del C.G.P.⁴, la competencia para conocer de la ejecución que pretende adelantar la parte actora corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga, pues según los circuitos contenciosos administrativos definidos por el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006⁵, a dicho circuito judicial se encuentra adscrito el Municipio de Restrepo – Valle.

Al margen de ello, no puede dejar de lado el Despacho que junto al escrito de la demanda no se allegó documento alguno, de aquellos enlistados en el artículo 297 del CPACA⁶, que constituya título ejecutivo y que contenga una obligación clara, expresa y exigible en cuya virtud pueda considerarse que al actor le haya sido reconocido el derecho al pago de la sanción moratoria que busca por la vía ejecutiva.

⁴ **“Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Quando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FEXTRA47-06.pdf

⁶ **“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Frente a ello, se destaca que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que el acto de reconocimiento de las cesantías no opera de manera autónoma como título ejecutivo para reclamar la sanción moratoria ante la tardanza en el pago de dicha prestación, de manera que el interesado debe provocar pronunciamiento de la administración:

“(…) no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.

Conforme a lo anterior no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley.

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado.

(…)

(…) la providencia del Consejo de Estado es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; Sin embargo, cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo.

Así, pues, la demanda que pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que de existir acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria, el conocimiento del proceso ejecutivo será de la Justicia Ordinaria Laboral.”⁷

Conforme a las reflexiones entregadas en el pronunciamiento transcrito, surge que el medio de control adecuado para perseguir la pretensión impetrada con la demanda no es el ejecutivo sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, destacándose que en el caso de autos el actor radicó petición⁸ ante la demandada el 27 de agosto de 2020, orientada a que le fuera reconocida la sanción moratoria por el pago tardío de su auxilio de cesantías, afirmándose en la demanda que tal solicitud no ha sido absuelta, por lo que a la fecha ya se ha configurado el

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de julio 16 de 2015, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00480-02(1447-15), Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

⁸ Páginas 12 a 16, archivo digital “03DemandayAnexos” del expediente electrónico.

silencio administrativo negativo en los términos del artículo 83 del CPACA, de allí que existe entonces decisión administrativa presunta sobre el derecho reclamado, susceptible de control judicial.

No obstante, este Juzgado no puede adecuar el trámite al medio de control procedente en aplicación del artículo 171 del CPACA por la falta de competencia territorial advertida en renglones precedentes, la que en todo caso también se configuraría en el evento de que se tramitara la demanda como nulidad y restablecimiento del derecho, según el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, que establece: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Frente a ello y según se desprende del contenido de la resolución No. 016 de noviembre 9 de 2019⁹, el actor prestó sus servicios en el Municipio de Restrepo, pues laboró en dicha entidad territorial desempeñando el cargo de director ejecutivo del IMDER, lo que refuerza concluir que el conocimiento de la demanda corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga.

En consecuencia, se declarará que este Juzgado carece de competencia por razón del territorio, por lo que surge necesario ordenar la remisión del expediente al mencionado circuito judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo anterior se **DISPONE**:

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda presentada por **JAIR DE JESÚS BERMÚDEZ MAYA** en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN “IMDER”** y del **MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

2.- REMITIR el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (reparto), previa cancelación de su radicación.

3.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos al correo electrónico mil-dy@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

⁹ Páginas 9 a 11, archivo digital “03DemandayAnexos” del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da346a8a785db0bff288e9d589b17cccf9bb8374a0f120ad02340e573b2b010a**
Documento generado en 15/10/2021 11:11:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00039 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BEATRIZ MOSQUERA CASTRO Y OTROS
edsama2004@hotmail.com
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
astudilloabogados@gmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda¹ y en segunda instancia de 0.5 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CUATRO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MDA CTE (\$ 4.288.902)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ Se toma el daño material como pretensión mayor.

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**077e031f76e6c41ba732dfa6cb67a8136b78e5a93dd749679f
ff33b0d22b4c62**

Documento generado en 15/10/2021 12:38:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00039-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ ORTIZ**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
- CVC**

Asunto: Inadmitir demanda.

MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución 0300 No. 0320 - 089 de 19 de febrero de 2016 y que como consecuencia de ello se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su favor, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente José Mina Viveros, quien gozaba de pensión vitalicia de jubilación reconocida por parte de la demandada.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida:

- **No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado:**

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por medio del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo anterior y de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

- **No se indican las normas violadas y el concepto de la violación:**

El numeral 4º del artículo 162 del CPACA establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)”

Si bien el escrito¹ allegado por la parte actora, con el que adecuó la demanda, contiene un acápite de fundamentos de derecho y allí se citan disposiciones en materia pensional, la argumentación subsiguiente está orientada a aducir que se vulnera el derecho a la seguridad social por desconocimiento del derecho a incrementos pensionales, lo que evidentemente dista del derecho que se persigue como consecuencia de la nulidad del acto administrativo acusado.

En tal virtud, consistiendo la pretensión de restablecimiento del derecho en que a la actora le sea reconocida una pensión de sobreviviente, deberá el extremo activo **indicar** cuáles son las normas con fundamento en las cuales considera le asiste tal derecho, y **argumentar las razones** por las cuales el acto demandado vulnera esas disposiciones al disponer la negativa de otorgar la prestación.

- **No se estimó la cuantía de modo razonado:**

El numeral 6º del artículo 162 del CPACA establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)”

¹ Archivo digital “10MemorialDemandaPoder” del expediente electrónico.

En el escrito de adecuación de la demanda, la parte actora se limita a indicar que este Juzgado es competente en razón a que la cuantía la estima en 50 s.m.l.m.v., sin realizar el cálculo discriminado del monto pretendido en atención a lo establecido en el último inciso del artículo 157² ibídem, aún aplicable en este momento, pues a pesar de que dicha disposición fue modificada por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 86³ de esta última previó un régimen de transición normativa en cuanto a reglas de competencia.

Por tanto, siendo inherente en este evento la pretensión de pago de una pensión de sobreviviente, deberá el extremo activo allegar cálculo de la estimación de la cuantía, especificando el monto total que por mesadas se hubieren causado en los tres años previos a la presentación de la adecuación de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE**:

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: harvartt@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

² **“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)**

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

El Consejo de Estado ha aclarado que *“el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados **durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda**, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso”* Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01191-00.

³ **“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)*”

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb616bc80b2e0312e7fd8e3799256b5c216f6cbfd333402145745201a72e25ff

Documento generado en 15/10/2021 11:11:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, octubre catorce de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JORGE ALBERTO GIRALDO BALCÁZAR Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00176-00

Asunto: Incidente regulación honorarios – Requiere envío de aviso.

Teniendo en cuenta que en respuesta a requerimiento realizado por el Despacho, el apoderado judicial de los incidentistas aporta dirección¹ donde recibirán notificaciones personales los incidentados, se le impondrá la carga al referido apoderado de enviar el aviso de notificación a los demandantes del auto que dispuso la interrupción del proceso, así como el que admite el incidente de regulación de honorarios a las direcciones por él aportadas, ya sea a través de correo electrónico para los demandantes de los cuales se conoce canal digital o en su defecto a través de correo postal certificado a sus direcciones físicas como lo establece el artículo 292 del CGP. Ello atendiendo a que no de otra forma podría lograrse el traslado del incidente de regulación de honorarios de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **REQUERIR** al apoderado judicial de los incidentistas con el objeto de que envíe el aviso de que trata el artículo 292 del CGP a los demandantes, por correo electrónico o correo postal certificado según el caso, acompañado del auto que dispuso la interrupción del proceso, así como el que admite el incidente de regulación de honorarios.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico tesoralgo@hotmail.com, conforme al artículo 201 del CPACA. Anexar a la comunicación el aviso y los autos en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ Algunas electrónicas y otras físicas.

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c652adf72dbb87f24ea01a13be9de7ad219b610d6fe88373120a1107453616c

Documento generado en 15/10/2021 11:11:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00232 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERARDO GOMEZ ARIAS Y OTROS
ameiiac2001@yahoo.es
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
jur.notificacionesjudiciales.@fiscalia.gov.co

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MDA CTE (\$ 294.750)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084423c11cda194803c5ca2946b1e45bd40d504ead7a79b05295fc5dd5ee9c8e

Documento generado en 15/10/2021 12:38:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>